



Radicado N°: 686894089002-2017-00029-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BELISARIO GÓMEZ DÍAZ

Demandado: NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora y el demandado. Finalmente, se encontró depósito judicial a órdenes del presente proceso por la suma total de \$ 2.980.00, referente al título judicial Nro. 460220000045585, tal y como lo comunicó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí el 24/06/2022.

San Vicente de Chucurí, 29 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por las partes allegado mediante memorial del 13 de junio de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y/o transacción. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 312 del C.G.P., el juzgado,

CONSIDERA

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que ella produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como lo dispone la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y podrá ser presentada por una de las partes, evento en el que se correrá traslado por el término de tres días a la otra; la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Ahora de conformidad con lo señalado en el art. 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando el artículo que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Y más adelante el artículo 2470 ejusdem, indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

En estas condiciones, se evidencia del escrito visible en el folio C-013 del expediente digital, que las partes han terminado de común acuerdo y de forma total el litigio y el mismo incluye las pretensiones que se invocan en el escrito de demanda, costas, agencias, gastos judiciales y demás perjuicios ocasionados, por lo cual por encontrarlo ajustado a los preceptos sustantivos como adjetivos, el juzgado de conformidad con la disposición contenida en el artículo 312 del C. G. del P., aceptará los acuerdos incorporados en las cláusulas de la mentada transacción.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. – APROBAR la transacción celebrada entre el demandante BELISARIO GÓMEZ DÍAZ y el demandado NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ allegado vía correo electrónico el 13 de junio de 2022, por

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2017-00029-00



versar sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el proceso.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, **DECLÁRESE** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **BELISARIO GÓMEZ DÍAZ**, en contra del señor **NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

TERCERO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

CUARTO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa del demandado **NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ**.

QUINTO. – FRACCIONESE el título judicial Nro. 460220000045585 y **ELABORESE** orden de pago a favor de la parte demandante el señor **BELISARIO GÓMEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.889 la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, y a favor de la parte demandada el señor **NELSON VILLAMIZAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.040.477 por la suma de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1480.000,00)** correspondientes al depósito judicial existente en el presente trámite, referente al título judicial en mención. Elabórese la correspondiente orden de pago.

SEXTO.- En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00072-00.
Proceso: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.
Demandante: JORGE DUARTE HERNÁNDEZ.
Demandados: GEORGINA DUARTE DE ACOSTA Y OTROS.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a: **(i)** la ausencia del dictamen pericial previamente ordenado de oficio, **(ii)** la audiencia previamente programada para el 6 de julio de 2022, a las 9 am y, frente a **(iii)** la solicitud de prórroga allegada por el perito designado.

San Vicente de Chucurí, 30 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente digital de este proceso; se tiene que, el perito designado José Vicente Peña Barajas, a la fecha presente, aún no ha enviado al correo de este juzgado, el dictamen pericial que se le encomendó; situación está que, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 231 del CGP, impide que se pueda realizar la audiencia que se había programado para el 6 de julio de 2022, a las 9 am.

Aunado a lo anterior, hoy 30 de junio de 2022, el referido perito allega un escrito (visto al folio C-052 del expediente digital), en el que, solicita que se le prorrogue el plazo para la entrega del dictamen encomendado, aduciendo la carencia en el expediente digital, del certificado catastral del predio sobre el cual recaen las mejoras objeto del litigio y, la comunicación que tuvo con uno de los propietarios del predio, para la consecución de dicho certificado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REALIZAR la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., previamente programada para el 6 de julio de 2022, a las 9 am.

SEGUNDO. OTORGARLE al perito designado José Vicente Peña Barajas, un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue el dictamen pericial encomendado, so pena de imponer las sanciones de ley. Oficiese.

TERCERO. Una vez el perito designado allegue el dictamen pericial, **VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para darle a dicho dictamen el trámite previsto en el primer inciso del artículo 231 del CGP, y, para fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez



Radicado N°: 686894089002-2022-00035-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GEISON ESCAMILLA MORENO
Demandado: ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 25 de mayo de 2022 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL	\$5.500
NOTIFICACION POR AVISO	\$5.500
REGISTRO DE MEMORIAS	\$40.200
AGENCIAS EN DERECHO	\$80.000
TOTAL	\$ 131.200

San Vicente de Chucurí, 29 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00071-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO REMOLINA LIZARAZO
Demandado: EDGAR BARRERA CARDENAS y OMAR BARRERA CARDENAS

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

San Vicente de Chucurí, 29 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 24 de junio de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO**, en contra de los señores **EDGAR BARRERA CARDENAS y OMAR BARRERA CARDENAS** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le **advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.**

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa de los señores **EDGAR BARRERA CARDENAS y OMAR BARRERA CARDENAS**, con la anotación que fue este último quien canceló la obligación.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Ejecutivo
Radicado Nº 686894089002-2022-00071-00

Radicado Nº:

686894089002-2022-00134-00

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

CLAUDIA BUENO RIVERA

Demandado:

PEDRO EDUARDO SARMIENTO CABARIQUE

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia allegada dentro del término legal.
San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **CLAUDIA BUENO RIVERA** identificada con C.C. No. 63.362.476 en representación de sus menores hijos A.E.S.B y O.J.S.B, a través de apoderado judicial y en contra del señor **PEDRO EDUARDO SARMIENTO CABARIQUE** identificados con cedula de ciudadanía número **91.043.724**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La señora **CLAUDIA BUENO RIVERA** en representación de sus menores hijos por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de alimentos tendiente a que se cancelen las cuotas alimentarias adeudadas por el señor **PEDRO EDUARDO SAMIENTO CARABIQUE**.

Del estudio de la demanda se obtiene que el domicilio de la demandante y de sus menores hijos es la carrera 50 # 72-165 Lagos del Cacique del municipio de Bucaramanga. Sobre esto, se advierte en referencia a la competencia territorial de los procesos ejecutivos de alimentos, que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. señala que *“En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*.

En consecuencia, conforme a lo que señala el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., ante la falta de competencia se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga-Reparto para lo de su competencia.

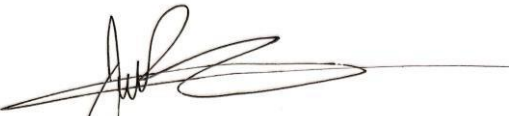
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **CLAUDIA BUENO RIVERA** en representación de sus menores por intermedio de apoderado judicial contra el señor **PEDRO EDUARDO SAMIENTO CARABIQUE**, acorde con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente juntos con todos sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA-REPARTO**, para los efectos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00157-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: EUCLIDES DIAZ SUAREZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit N° **900.515.759-7**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **EUCLIDES DIAZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **13.641.446**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó los PAGARES– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P . ya que informo que se encuentra “...*estos pagarés se encuentran físicamente bajo custodia de mi poderdante y serán presentado dentro del proceso, ...*”, pero ni indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **EUCLIDES DIAZ SUAREZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la

¹ 005 PAGARÉ “Autenticidad de los Títulos Valores.”



notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA identificada con T.P. No. 284.887 y C.C. No. 1.096.206.179, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00162-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARIA JOHANNA RINCON CAMARGO y SEBASTIAN SANABRIA MEJIA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **MARIA JOHANNA RINCON CAMARGO y SEBASTIAN SANABRIA MEJIA** identificados con cedula de ciudadanía números **37.652.796 y 1.102.722.529**, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó los PAGARES– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...**FUNDACIÓN DE LA MUJER, en su condición de tenedor legítimo de título valor,**...”¹, pero no indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **MARIA JOHANNA RINCON CAMARGO y SEBASTIAN SANABRIA MEJIA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.
- TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificada con T.P. No. 307.690 y C.C. No. 1.085.309.578, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ 006 PAGARÉ “Autenticidad de los Títulos Valores.”



Radicado Nº: 686894089002-2022-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GEORDINA DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: SILVIA MARGARITA ESCUDERO MORENO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **GEORGINA DÍAZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 28.399.997, a través de endosataria para el cobro y en contra de la señora **SILVIA MARGARITA ESCUDERO MORENO** identificada con C.C. 37.653.157.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Se advierte que si bien la demandante, arribó la letra de cambio base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...La señora Georgina Díaz Rodríguez, es *legítima tenedora*,” pero no indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **GEORGINA DÍAZ RODRÍGUEZ** y en contra de la señora **SILVIA MARGARITA ESCUDERO MORENO**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ 002 LETRA DE CAMBIO “Autenticidad de los Títulos Valores.”



Radicado Nº: 686894089002-2022-00167-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GREISON ESCAMILLA MORENO
Demandado: HENRY ANTONIO MENDOZA NEIRA y RUBÉN DARÍO QUIROGA CORREDOR

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **GREISON ESCAMILLA MORENO** identificado con C.C. 91.043.496, a través de endosataria para el cobro y en contra de los señores **HENRY ANTONIO MENDOZA NEIRA y RUBÉN DARÍO QUIROGA CORREDOR** identificados con C.C. **91.044.551 y 91.045.379**, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Se advierte que si bien el demandante, arribó la letra– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...El señor Greisson Escamilla Moreno, sientio el legítimo tenedor,...”, pero no indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **GREISON ESCAMILLA MORENO** y en contra de los señores **HENRY ANTONIO MENDOZA NEIRA y RUBÉN DARÍO QUIROGA CORREDOR**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ 002 LETRA DE CAMBIO “Autenticidad de los Títulos Valores.”



Radicado Nº: 686894089002-2022-00171-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA
Demandado: CONSORCIO HOSPITAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 29 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA.** identificado con Nit. No.800.039.986-8, a través de apoderado judicial y en contra de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN** y **COOPERATIVA JAHSALUD IPS** como integrantes del **CONSORIO HOSPITAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI** identificado con Nit. No.900.894.202-1.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
 - El numeral 4 en concordancia con el 5° del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y, los hechos que las fundamentan deben estar determinados, clasificado y numerados, por ellos:
 - a. **Precise, aclare y/o adecue** las pretensiones enumerándolas con claridad, puesto que señala que existen 4 valores con conceptos de capital de facturas independientes suscritas por el demandado, y las incorpora todas en un mismo numeral, lo mismo, que los intereses moratorios, sumas que son independientes cada una, lo que corresponde a pretensiones diferentes y autónomas.
 - Se advierte que si bien el demandante, arrió las FACTURAS– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P .

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA.,** a través de apoderado judicial y en contra de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN** y **COOPERATIVA JAHSALUD IPS** como integrantes del **CONSORIO HOSPITAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,** acorde con lo consignado en la



motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. JHON D. DE JESUS MURILLO CUETO identificado con T.P. No. 84.633 y C.C. No. 8.730.877, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00175-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LEIDY MARITZA PINTO REINA en representación de sus hijos S.A.J.P. y L.J.P.
Demandado: EDGAR GARZON CAMARGO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 28 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de alimentos promovida por **LEIDY MARITZA PINTO REINA** identificada con C.C. No. 1.102.715.954 en representación de sus menores hijos S.A.J.P. y L.J.P. y en contra del señor **OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO** identificado con cedula de ciudadanía número **91.046.000**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Debe adecuar en debida forma las pretensiones y los hechos, expresar con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no indica con claridad cuando se hicieron exigible las obligaciones sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago con fundamento en el acta de conciliación allegada al trámite, lo cual, debe determinar y discriminar en referencia a cada cuota alimentaria debida por año.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

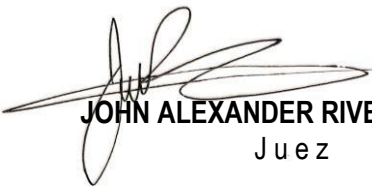
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **LEIDY MARITZA PINTO REINA** en representación de sus menores hijos S.A.J.P. y L.J.P. y en contra del señor **OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **5 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA